



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 048 22 JUN. 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra BERNABE SIERRA CALDERON. y se toman otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero (1°) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra BERNABE SIERRA CALDERON y se toman otras determinaciones"

Que el artículo segundo (2º) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el día 22 de junio de 2012, siendo las 10:40. a.m., en el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas N 74º. 07 03" S 11º. 16 35" se impuso un acta de medida preventiva contra **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169 en la que se señala lo siguiente:

Pesca ilegal de juveniles de tallas entre los 10-15 cm.

Datos del presunto infractor

Se identificó como presunto infractor a Bernabe Sierra Calderon No. 12.556.169 Ubicación de residencia 11 de Nov #. 16-44.

Decomiso Preventivo de productos elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

14 peces de tamaño entre 10 -15 cm.

Información de las especies de fauna aprehendida

<i>pargo rubia</i>	<i>7</i>
<i>pargo rojo</i>	<i>2</i>
<i>Jurel blanco</i>	<i>1</i>
<i>Mojarra Blanca</i>	<i>1</i>
<i>Robalo</i>	<i>1</i>
<i>Zafiro</i>	<i>2</i>

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos".

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra BERNABE SIERRA CALDERON y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en sus numerales 6, 7, 9 y 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

"6. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos... Se prohíbe especialmente el uso de arpón. (Subrayas fuera de texto)

30. Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de acuerdo al artículo 15. Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva"*.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector intervenido dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor desarrolló las siguientes actividades de arte de pesca, asimismo si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por el señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en la acta de medida preventiva impuesta el día 22 de junio de 2012.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 *ibidem*, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra BERNABE SIERRA CALDERON y se toman otras determinaciones"

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la **BERNABE SIERRA**, este Despacho ordenará citar al señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169,, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta el día 22 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la Reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día 22 de junio de 2012.
2. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto al señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los

22 JUN. 2012
Marta Elena Jiménez B.
MARTA ELENA JIMÉNEZ B.

Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona